

LA PLATA, 2 de Diciembre de 1983.

VISTO lo actuado y en ejercicio de las facultades
legislativas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 2, 4, 5, 6 y 8 de la Ley /
----- 10.082 por los siguientes:

Artículo 2º.- Las solicitudes de conmutación serán pre
----- sentadas ante la Subsecretaría de Justi-
cia, que formará expediente. También diligenciará el /
informe pleno de la Suprema Corte de Justicia, para e-
levar finalmente las actuaciones a resolución del señor
Gobernador.

Artículo 4º.- Tratándose de personas que se encontraren
----- gozando del beneficio de la libertad con-
dicional, se requerirán los informes pertinentes a la /
Dirección Patronato de Liberados.

Artículo 5º.- Para la decisión del Poder Ejecutivo debe
----- rá contarse con el previo informe de la /
Suprema Corte de Justicia la que deberá expedirse den-
tro de los treinta (30) días hábiles a partir de su re-

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

10107

querimiento, no resultando dichos informes vinculantes para la decisión final.

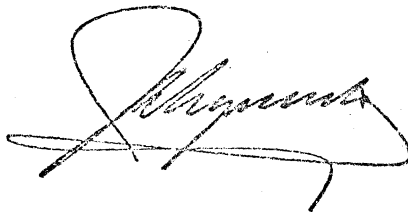
Artículo 6º.- La denegatoria de la solicitud de conmuta-
----- ción de pena impedirá nueva presentación por el término de un (1) año.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo deberá expedirse den-
----- tro del plazo de sesenta (60) días, con-
tados a partir del momento en que la actuación estuvie-
re en condiciones de ser resuelta en definitiva. Venci-
do ese plazo sin que se accediese al requerimiento ello
importará una tácita denegatoria.

ARTICULO 2º.- Deróganse los artículos 3 y 7 de la Ley 10.082.

ARTICULO 3º.- El Poder Ejecutivo deberá publicar un texto ordenado /
----- de las disposiciones de la Ley 10.082 con las modifica-
ciones introducidas por la presente.

ARTICULO 4º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y
----- Boletín Oficial y archívese.



FUNDAMENTOS

La mejor consecución de los objetivos tenidos en cuenta al sancionarse la Ley 10082 hace necesario adecuar algunos / aspectos instrumentales de la misma, garantizando una mayor eficacia en su aplicación.

Es de destacar que los preceptos contenidos en / la Ley 10082 y en su modificatoria, que ahora se sanciona, se atienen ajustadamente a lo dispuesto en la Constitución de la Provincia en su inciso cuarto del artículo 132. Ello en cuanto la atribución del Gobernador para conmutar penas es de carácter facultativo y discrecional y requiere "previo informe motivado de la Suprema Corte / de Justicia, sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutación". Finalmente, la Ley 10082 y el presente texto modificatorio constituyen "la ley reglamentaria que determinará los casos y las formas en que pueda solicitarse" el beneficio de la conmutación de la pena / (art. 132, inc. 4º de la Constitución Provincial).

Las adecuaciones receptadas se ajustan a las opiniones vertidas en sus vistas y dictámenes por los organismos jurídicos del Estado Provincial.

